

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 23 de abril de 2024

A despacho el presente proceso informando que mediante escrito arrimado vía correo electrónico, la demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, solicitan el desistimiento de la demanda, deprecando que no se haga pronunciamiento alguno respecto a costas procesales.

El trámite se encuentra en espera de que se aporte el informe de VALORACIÓN DE APOYO, el cual fue requerido por el Despacho a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de la Alcaldía de este municipio, mediante auto del 16 de abril de 2024.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 169
2018-00265-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

El presente proceso Interdicción por Discapacidad Mental, adecuado normativamente a **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, tramitado a través de apoderado judicial por la señora **ANA RUBBY GRISALES SANTA**, respecto de la joven **VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES**, se encuentra en espera de que se aporte el informe de VALORACIÓN DE APOYO, el cual fue requerido por el Despacho a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de la Alcaldía de este municipio, mediante auto del 16 de abril de 2024.

Ahora, en memorial novedosamente arrimado al expediente, el amparador por pobre y la demandante, deprecian que se decrete la terminación del proceso por desistimiento, solicitando de manera adicional que no se concede en costas.

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de **DESISTIMIENTO**, presentada por la demandante y su apoderado judicial, en la que subsidiariamente deprecian a esta célula judicial que se abstenga de condena en costas.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Por su parte, el artículo 316 de la misma codificación señala que:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Efectivamente el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el

demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, evento que no se ha dado hasta el momento en este asunto.

En el caso en particular, el desistimiento que se depreca, se sustenta en que no existe razón y objeto para que se continúe con el litigio, dada la innecesaridad de adjudicación de apoyo alguna, en favor de la joven VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES.

Así las cosas, este juzgador aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por apoderado y demandante; en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin emitir condena en costas ni pago de perjuicios por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

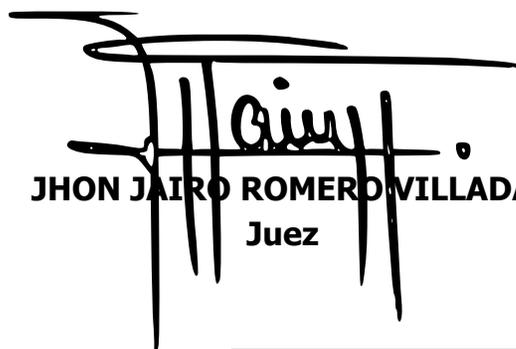
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **ADJUDICACION DE APOYO**, tramitada a través de apoderado judicial por la señora **ANA RUBBY GRISALES SANTA**, respecto de la joven **VALENTINA RODRIGUEZ GRISALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso por el desistimiento presentado de manera conjunta por la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas ni al pago de perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 71 DEL 25 DE ABRIL DE 2024</p>  <p>DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría e,</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISORIO
RIOSUCIO-C

LA PROVIDENCIA ANTERIOR